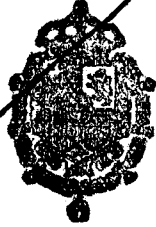


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley redactando en la forma que se indica el artículo 168 del Código de Comercio.

Ministerio de Marina:

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para sacar á concurso la construcción de un edificio de nueva planta con destino á Ministerio de Marina.

Ministerio de Fomento:

Ley relevando á la Compañía de Villena á Alcoy y Yecla de la construcción del ramal de Virgen de la Luz á Onteniente.

Otra autorizando al Gobierno para subastar, con sujeción á la ley de Ferrocarriles, la sección de Soria á Castejón del do Soria á Saugüesa.

Otra disponiendo que las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio.

Otra concediendo una subvención de tres millones de pesetas al Ayuntamiento de Bilbao ó á la Comisión, Junta ó entidad que forme bajo sus auspicios, y se reconozca por este Ministerio como gestora de la Exposición internacional que ha de celebrarse en dicha villa en el año 1913.

Otra declarando de interés general y de refugio el puerto de Rota (Cádiz).

Otra disponiendo que el Gobierno redacte un plan de reconstitución agronómica del país sobre las bases de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos que no existan otros Establecimientos análogos.

Otra declarando de utilidad pública el abastecimiento de aguas del Ferrol.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo en la forma que han de cubrirse las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona á Juez de ascenso.

Otra promoviendo á la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Presbítero Doctor D. Antonio Berjón y Vázquez.

Otra indultando á Pascual Constantino Boira Moreno del resto de la pena que le falta por cumplir.

Otra conmutando por la de seis meses y un día la pena de dos años, cuatro meses y veintidós días impuesta á Agustín Lar Cruz Barberá.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos á don Juan Martínez y Garota.

Otros concediendo nacionalidad española á los súbditos marroquíes Muhomed Ben But-iled, José María Vega Martínez y Mimón Cacsés Benasuli.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se abra una información, durante un plazo de dos meses, para que por Corporaciones y particulares puedan formularse observaciones acerca del Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente suprimiendo el impuesto de Consumos.

Otra declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 8,06 por 100.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se inserten en la GACETA DE MADRID los escalafones generales definitivos de maestros y Maestras del grado superior á las categorías 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª

Otra disponiendo cese en el despacho ordinario de este Ministerio el Subsecretario del mismo, y que se le encomendó durante la ausencia del Ministro.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblitos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Subsanando el anuncio publicado en la GACETA del día 29 de Junio próximo pasado para la segunda emisión de la Diputación Provincial de Barcelona, de obligaciones del empréstito provincial de 5.000.000 de pesetas, entendiéndose que la subasta se verificará á las once horas del día 5 de Agosto.

Inspección General de Sanidad exterior. Resolviendo la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resoluciones de expedientes de Arreglos escolares de Barberá (Burgos) y Madrid.

Dictando reglas para la aplicación é interpretación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Febrero y Real orden de 31 de Marzo último, en lo referente á abono de haberes y gastos de material.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria de premios para 1912.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central hidráulico. Disponiendo se incluya en el plan de estudios del año actual el del ensauzamiento del río Segura en su desembocadura.

Señalando el día 10 del próximo mes de Julio á los exámenes de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

Señales marítimas.—Aprobando el presupuesto de conservación y abastecimiento de fluido de las boyas luminosas de la ría de Arosa.

ANEXO 1.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril del Tajuña, The Consolidated Assurance Company Limited, Norwich Union Fire Insurance Society Limited, Europe Company, Sociedad Popular Osetense, Sociedad General Azucarera de España, La Foncière, y La Nationale.

ANEXO 2.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón general definitivo del Magisterio primario, con arreglo á su situación en 1.º de Enero de 1910.

ÍNDICE, por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y Circulares que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

PORTADAS del tercer trimestre de GACETA, anexo 1.º y anexo 2.º

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El artículo 193 del Código de Comercio, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 168. Las Sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social y la modificación ó disolución de la Sociedad. En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias ni en la convocatoria ó con la debida autorización no se hubiere anunciado la discusión y votación sobre todos los asuntos que expresa el párrafo anterior ó sobre aquel acerca del cual haya de tomarse el acuerdo.»

»Los Estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir á las Juntas en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior á los dos tercios de su número y la del capital á las dos terceras partes de su cuantía, si son nominativas las acciones que lo constituyen.

»Si fueran el portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.

»Si en la primera convocatoria no se reunieran las mayorías establecidas en el párrafo anterior, podrá hacerse segunda convocatoria, siempre que los Estatutos no lo prohiban, para tratar tan sólo de los asuntos objeto de la primera, y los acuerdos que se adopten serán válidos cuando concurren á ellos la mitad más uno del número de socios y la representación de la mayor parte del capital social, si las acciones son nominativas, ó esta última representación solamente si las acciones son al portador.

»Los Administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante, después de

hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía.

»En otro caso la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

»Para la ejecución de este artículo, los Administradores presentarán al Juez ó Tribunal un balance, en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos, según el interés legal del dinero.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Baraso y Galdia.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para sacar á concurso la construcción de un edificio de nueva planta destinado á Ministerio de Marina, el cual deberá estar situado en lugar urbanizado de esta Corte y cercano al núcleo principal de la población.

Art. 2.º El importe de los edificios que la Marina posee en esta Corte, situado en la Plaza de los Ministerios, número 7 y sus anejos, con deducción de la parte del solar necesario para ampliación del Palacio del Senado, según anteproyecto aprobado por el mismo, así como el importe de la casa número 36 de la calle de Alcalá, se aplicarán, sin que pueda dárseles otro destino, á la construcción del nuevo edificio.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley pidiendo el crédito necesario para la construcción del nuevo edificio, en cuanto no baste á cubrir el importe de la misma el producto de las ventas á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se releva á la Compañía de Villena á Alcoy y Yecla, con ramales de Yecla á Jumilla y de Muro á la línea de Alcoy á Gandía, de la construcción del ramal de Virgen de La Luz á Onteniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para subastar, con sujeción á la ley general de Ferrocarriles, de 23 de Noviembre de 1877, y demás disposiciones vigentes, la Sección de Soria á Castejón, del ferrocarril de Soria á Sangüesa, con sujeción al proyecto de esta Sección, aprobado por Real orden de 31 de Enero de 1891, y modificaciones que el Gobierno introduzca.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construcción de esta sección con la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro. La subvención se hará efectiva, valorando á los precios del presupuesto aprobado, y al final de cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicada por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico propuesto para la sección.

Art. 3.º Queda derogado lo prescrito en la Ley de 29 de Julio de 1894, que se oponga á lo dispuesto en la presente ley para la sección de Soria á Castejón.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Las Cámaras de Comercio ó Industria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarían, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

BASE 2.ª

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tratados de comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

BASE 3.ª

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección General de Comercio ó Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en

las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios, á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas, de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

BASE 4.ª

Habrá al menos una Cámara oficial de Comercio ó Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio ó Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la Administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confíe el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio, subsistirán éstas ajustándose á lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérica, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera, en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la tercera y en la sección de arrendamientos y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa tercera). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de la de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades, serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores ó incapacitados de que habla el artículo 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara que representará á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del extranjero.

do territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de las Cámaras podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Exercerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las funciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que sepan de desempeñar estos cargos se preferirán al constituirse las Cámaras, y además, después de cada renovación anual. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

BASE 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta el 10 por 100 de la contribución que satisface a sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento los presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

El mismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen en el servicio que administren.

Serán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de establecimientos y á las publicaciones de carácter comercial ó industrial.

BASE 6.ª

Las Cámaras de Comercio ó Industria y el Ministerio de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta ley se crean.

Las Cámaras de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

BASE 7.ª

Dentro de los dos meses de la promulgación de esta ley el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una subvención de tres millones de pesetas al Ayuntamiento de Bilbao ó á la Comisión, Junta ó entidad que forme bajo sus auspicios y se reconozca por el Ministerio de Fomento como gestora de la Exposición internacional que ha de celebrarse en dicha villa en el año de 1913.

Art. 2.º La subvención antedicha se abonará consignándola por décimas partes en diez presupuestos consecutivos de gastos de los generales del Estado, á partir del de 1913.

Estas consignaciones podrán servir de garantía para cualquier operación de crédito que sobre la misma pueda realizar el Ayuntamiento de Bilbao ó entidad gestora de la Exposición, reconocida por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º La cantidad á que se refiere el artículo 1.º se entregará en la forma que se concierte con el Ayuntamiento de Bilbao, á éste, á la Comisión gestora de la Exposición, á quien legítimamente lo represente ó á la persona con quien haya contratado, si hiciere uso de la facultad que le concede el segundo párrafo del artículo 2.º, tan pronto como se pruebe ante el Ministro de Fomento por aquella Corporación que se ha gastado ó comprometido para la Exposición la cantidad de tres millones de pesetas, y se justifique por medio de proyectos, con presupuestos aprobados por el Ayuntamiento ó entidad que le represente, la necesidad de invertir tres millones de pesetas más para la Exposición.

Mientras el Ayuntamiento ó la entidad gestora de la Exposición en la que aquél delegue no pueda hacer uso de las cantidades consignadas en los presupuestos como subvención porque tenga que probar los extremos á que se refiere el párrafo anterior, la cantidad que se asigna en cada presupuesto para esta atención, se irá depositando en el Banco de España, para los efectos de esta ley, á nombre de esas entidades ó de quien con ellas hubiese contratado alguna operación de crédito, con la condición de que

no puedan hacer uso de ella sin expresa autorización del Ministerio de Fomento por medio de Real orden.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Bilbao justificará debidamente la inversión de la subvención que se le concede en la forma que con él se convenga, bien entendido que el importe de ella se ha de emplear en obras para la Exposición y gastos relacionados con las mismas, incluso los intereses de amortización del empréstito de tres millones de pesetas, que puede contratar el Ayuntamiento de Bilbao ó entidad que le represente, con la garantía de la subvención que por esta ley le concede el Estado.

Art. 5.º No se concederá subvención de ninguna especie por el Estado con destino á Exposiciones internacionales, nacionales ó regionales, excepto la proyectada por el Ayuntamiento de Sevilla, desde la fecha de la publicación de esta ley á 1915 inclusive.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley y de resolver los incidentes que puedan surgir con motivo de su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de interés general y de refugio el puerto de Rota (Cádiz).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará un plan de reconstitución agronómica del país sobre la base de creación de los Centros agrícolas de carácter experimental en aquellos puntos en que no exista otra clase de Establecimientos análogos y utilizando los Laboratorios agrícolas provinciales.

Art. 2.º Este plan será formado por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, oyendo á la Junta Superior Agronómica, y será sometido por el Ministro de Fomento á la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar las obras que exigen la terminación completa de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Establecimientos especiales, así como las de adquisición de maquinaria, material de laboratorio, ganados y todo cuanto sea preciso para formar la estadística agrícola y hacer práctica y ejecutiva la enseñanza ambulante.

Art. 4.º Se autoriza asimismo al Ministro de Fomento para la construcción de un edificio destinado á Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas de la ciudad del Ferrol, y se concede á su Ayuntamiento el derecho de aprovechar 60 litros de agua por segundo del río Bellello y del arroyo Viladonelle, tomada inmediatamente agua abajo de la fábrica de electricidad de la Fervanza.

Art. 2.º El derecho de expropiación inherente á la declaración del artículo anterior, se entiende concedido al Ayuntamiento del Ferrol, derogando expresamente para este caso el artículo 164 y concordantes de la vigente ley de Aguas, por vía de indemnizaciones que correspondan á los expropiados y sometidos á la práctica de las disposiciones generales que rigen esta materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La casi uniformidad de los escalafones de categoría y antigüedad de servicios en la carrera en las escalas de Jueces de entrada y ascenso, y la esperanza de que en no lejano plazo queden, asimismo, niveladas las de Jueces de término y Magistrados de Audiencia Provincial, hace creer que, si no ha desaparecido del todo la justificación del artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, han cambiado las razones de equidad que aconsejaron el establecimiento de dicho precepto, el cual siempre debió considerarse transitorio y como justa compensación á indebidas postergaciones.

La continuada aplicación del criterio de antigüedad para los ascensos en la carrera judicial, ha dado lugar á la nivelación de que antes se habla; con lo cual es llegado el caso de aproximarse á la normalidad, otorgando á la antigüedad en la categoría tres de cada cuatro vacantes que se produzcan en las de Magistrado de Audiencia Territorial á Juez de ascenso, ambas inclusive, dejando únicamente á la antigüedad de servicios la provisión de las correspondientes al turno tercero.

Asimismo, y para la depuración del escalafón de referencia, aquella misma equidad exige que sólo puedan invocarse en lo sucesivo los servicios prestados real y efectivamente en cargos propiamente judiciales ó fiscales, sin más excepción que los ya abenados.

Por último, en la materia de jubilaciones, conviene conservar en su integridad los preceptos de la ley Orgánica con las facultades que en ellos se contienen, y cuyo uso está tan íntimamente relacionado con la indispensable acción del Gobierno, en orden al personal de la Administración de Justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 28 de Junio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona á Juez de ascenso, ambas inclusive, cuya provisión correspondida á los turnos primero y tercero, se otorgarán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º, respectivamente, del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en las que hayan de serlo en los turnos segundo y cuarto de las mismas categorías, en el funcionario que ocupe el número primero entre los que reúnan condiciones para el ascenso en el escalafón de la categoría inmediata inferior.

Art. 2.º En lo sucesivo, sólo se computarán como servicios en la carrera, los efectos de determinar la antigüedad en la misma, los prestados en los cargos de Jueces de primera instancia y Magistrados y sus similares del Ministerio Fiscal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán respetados los reconocidos con anterioridad á este decreto.

A los funcionarios asimilados á la carrera judicial por virtud de una ley, se guirá siéndoles de abono, á los efectos indicados y á partir de la fecha de su asimilación, el tiempo servido en el cargo que haya dado ocasión á este derecho.

Art. 3.º Los funcionarios judiciales y fiscales sólo podrán ser jubilados conforme á lo dispuesto en los artículos 237, 239 y 240 de la ley Orgánica, ó cuando lo solicitaren y además reunieran las condiciones que exijan las Leyes.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que preceptúa el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por traslado, de D. Antonio Navarro y Navarro, á Presbítero Doctor D. Antonio Berjón y Vázquez, Dignidad de Maestrescuela de la Sufragánea de Tarazona, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto conmutado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios
de D. Antonio Berjón y Vázquez.

Cursó en el Seminario conciliar de Madrid tres años de Latín y tres de Filosofía, y en Roma, cuatro años de Teología dogmática y moral y dos de Derecho civil, romano y canónico.

En 28 de Mayo de 1890, se graduó en

for en la Facultad de Filosofía en la Academia Romana de Santo Tomás de Aquino.

En Junio del siguiente año, recibió el título de Doctor en Letras latinas en el Pontificio Leoniano del Seminario Romano de San Apolinar.

En Julio de 1898, se graduó de Licenciado en la Facultad de Derecho civil, canónico y canónico en dicha Universidad.

En 1 de Junio de 1898, recibió el Presbiterado.

En 1.º de Noviembre del mismo año, fué nombrado Catedrático del Seminario conciliar de Madrid, desempeñando el cargo durante los cursos de 1898-1899.

En Agosto de 1900, se mostró opositor a la Capellanía de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, habiéndole sido aprobados los ejercicios.

En 1.º de Enero de 1901, fué recibido como canónigo del Reverendo Obispo de Oviedo, y nombrado Vicesecretario de la misma y Gobierno de aquel Obispado.

En 1.º de Febrero del mismo año, fué nombrado Catedrático del Seminario conciliar de Astorga, cargo que desempeñó hasta fin del curso de 1900 a 1901.

Ha desempeñado los cargos de Provisor y Vicario general y Gobernador eclesial del Obispado de Astorga.

En 1.º de Abril de 1902, fué nombrado canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, mediante oposición.

En Noviembre del mismo año, fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Astorga, desempeñando el cargo hasta Agosto de 1903.

En 1.º de Agosto del mismo año, fué nombrado en el cargo durante la Sede vacante.

En 1.º de Febrero de 1905, fué nombrado Capellán de Honor de S.ª Majestad.

En 1.º de Marzo de 1906, fué nombrado Regente de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, de cuya dignidad, que actualmente disfruta, se posesionó el día 12 del mismo mes y año.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pascual Constantino Beira Moreno en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años y un día de reclusión temporal que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa por delito de homicidio.

Tomando en cuenta que el reo lleva cumplida más de la mitad de la condena, observando buena conducta y dando muestras de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pascual Constantino Beira Moreno de la mitad de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valencia, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y veintidós días de prisión correccional impuesta á Agustín Lacruz Barberá, como conjunta en causa por delito de contrabando de tabaco, se conmute por la de seis meses y un día de igual clase de prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales, resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia del delincuente, y el daño causado por el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses y un día de prisión correccional, la pena de dos años, cuatro meses y veintidós días de la misma clase de prisión impuesta á Agustín Lacruz Barberá, en la causa anteriormente mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Germán Arroyo y López, que lo desempeñaba, á D. Juan Martínez y García, que ocupa el primer puesto en la escala de los Directores de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 56 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Mahomed Ben Butilleb, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón ex-

tranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. José María Vega Martínez, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á Mimón Cazés Benasuli, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID, de esta fecha, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente mes, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, con audición del Consejo de Estado,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Reglamento, puedan verificarlo, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente, al redactar el Reglamento definitivo, ordenando que se

acompañe al proyecto que se formule, cuando fuere remitido á informe del Consejo de Estado, una relación de aquéllas, para todo lo cual se dará la mayor publicidad, por las Delegaciones de Hacienda al referido Reglamento provisional, y á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,66 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Julio próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resueltas las reclamaciones producidas contra los Escalafones generales provisionales de Maestros y Maestras del grado superior, teniendo en cuenta la Real orden de 23 de Junio de 1910, y á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID los Escalafones generales definitivos de Maestros y Maestras del grado superior, correspondientes á las categorías 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, con arreglo á su situación en 1.º de Enero de 1910 (véase *Anexo 2.º*).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cose V. I. en el despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que se le

encomendó, durante mi ausencia de esta Corte, por Real orden de 23 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 19 premios mayores de los 1.467 que comprende cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
14.873	100.000	Burgos.	Barcelona.	Sevilla.
1.315	50.000	Yanota.	Coruña.	Barcelona.
3.291	25.000	Madrid.	Madrid.	Utrera.
10.241	1.500	Canilla.	Abn. del Campo.	Barcelona.
73.321	1.500	Medina.	Madrid.	Madrid.
14.392	1.500	Cartagena.	Sevilla.	Madrid.
27.835	1.500	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.
21.957	1.500	Carmona.	Carmona.	Carmona.
8.524	1.500	Alicá Guadaira.	Coruña.	Madrid.
3.743	1.500	Viel.	Santiago.	Cartagena.
5.253	1.500	Madrid.	Santander.	Utrera.
12.136	1.500	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
15.825	1.500	Madrid.	Valencia.	Valencia.
19.303	1.500	Cartagena.	Lucena.	Valencia.
16.712	1.500	Avila.	Azuaga.	Piedrahita.
3.375	1.500	Madrid.	Madrid.	Valencia.
23.581	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.
26.680	1.500	Málaga.	Málaga.	Málaga.
221	1.500	Dos Hermanas.	Alicante.	Sevilla.

Madrid, 30 de Junio de 1911.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de las Mercedes del Pozo, Felipa Bravo Ruiz, María de las Mercedes Ramos, Marta Sánchez y Julia Monte, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—Por orden, Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Julio de 1911

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimas á diez pesetas; distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 917 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
18 de 6.000 ...	108.000
791 de 800	632.880

PREMIOS	PESETAS
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la contena del premio primero.....	79.200
2 id. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 idem de 2.500 idem id., para los del premio segundo.....	5.000
2 idem de 1.900 para los del premio tercero.....	3.800
917	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 18.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximacio-

nes de 800 pesetas, se sobreentiende que el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 525 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Marzo de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3, 4 y 5 de Julio.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.496.

Días 6, 7 y 8.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 50.550.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 50.651.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1893, respectivamente, hasta el número 32.391.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.349.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.841.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.126.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.736.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.472.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

En el *Anexo número 1*, página 809 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, se insertó el anuncio de subasta para la segunda emisión por la Diputación Provincial de Barcelona, de Obligaciones del empréstito provincial de cinco millones de pesetas, autorizado por Real orden de 6 de Agosto de 1909, y al señalar el día 5 de Agosto próximo para la celebración del acto doble y simultáneo en esta Dirección General y en la Diputación Provincial de Barcelona, se ha omitido la hora, por lo cual esta Dirección General ha acordado publicar el presente anuncio á fin de que se entienda subsanada la omisión, haciéndose público que la referida subasta se verificará en el día 5 de Agosto próximo, á las once horas.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director general, Belaunde.

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Habiéndose dirigido á esta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de es acística de morbilidad, por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á enviar el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue á conocimiento de los de esa provincia: que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de recopilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos

de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirse mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de Arreglo Escolar de la provincia de Madrid, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo Escolar de la provincia de Madrid, con las reclamaciones presentadas contra el proyecto por los Ayuntamientos de Getafe, Real Sitio de San Lorenzo, Villabilla, Canillejas, Carabanchel Alto, San María de la Rosa y Alcalá de Henares, y

»Considerando que el Municipio de Getafe cuenta actualmente con dos Escuelas elementales, una de niños y otra de niñas, una de párvulos y otra de asistencia mixta en el sitio de Perales del Río, pudiendo computarse la de párvulos por las dos elementales, y reunida la de Perales del Río, de fundación particular, las condiciones necesarias para ser asimilada á una pública;

»Considerando que el Municipio de San Lorenzo sostiene cuatro Escuelas elementales y subvenciona además una de párvulos, que por hallarse en una población inferior á 10.000 almas puede equipararse á dos elementales;

»Considerando que abonan la pretensión del Ayuntamiento de Canillejas, de que se forme un distrito en el casco y otro en la Ciudad Lineal, el escaso censo del Municipio, la distancia que separa las dos entidades de población y la comodidad de los niños para la asistencia á las Escuelas;

»Considerando que el aparecer el Municipio de Villabilla con una sola Escuela mixta en vez de dos elementales en el casco, ha sido un error, puesto que el número de habitantes es superior á 500;

»Considerando que el Municipio de Carabanchel Alto tiene las Escuelas necesarias entre las públicas y las particulares, compensables, y que con la creación de una Escuela de niños que solicita el Ayuntamiento, queda debidamente atendida la enseñanza;

»Considerando que las Escuelas privadas que el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa pide se equiparen á públicas, carecen de las condiciones legales necesarias;

»Considerando que el Municipio de Alcalá tiene las Escuelas que exige la Ley, por ser el número de sus habitantes inferior al que figura en el proyecto;

Considerando los informes emitidos por las respectivas Juntas locales de Primera enseñanza, por la Inspección y Junta provincial;

»Considerando que D.ª Ramona Vallés y Labarta, Maestra de la Escuela pública elemental de niñas de Canillas se halla en buenas condiciones, que el Maestro del referido pueblo D. Cecilio Lázaro Carrasco;

»El Consejo opina que, de acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección del Ministerio, procede que se computen por dos elementales cada una de las Escuelas de párvulos de Getafa y Real Sitio de San Lorenzo del Escorial; que se le asimilen á públicas, si reúnen los requisitos legales, las Escuelas de Perales del Río y de Carabanchel Alto; que se cree una Escuela mixta en Canillejas y otra en la Ciudad Lineal, y una Escuela de niños en Carabanchel Alto; que se subsane el error padecido en el proyecto al enumerar las Escuelas de Villalbilla; que se declaren firmes los arreglos de San Martín de la Rosa y Alcalá de Henares, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de este último punto pueda asimilar á públicas las Escuelas privadas que tengan condiciones, y que se proceda á la implantación con tales modificaciones del Arreglo Escolar de la provincia de Madrid, y que á la Maestra de Canillas, D.^{ña} Ramona Vallés Laberti, se le expida título administrativo de 825 pesetas, con las retribuciones de 275 pesetas y asignación del material de su Escuela de 137,50 pesetas»;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, para que se proceda en su día á la implantación definitiva del Arreglo Escolar de esta provincia, á tenor de lo preceptuado en los artículos 13 y 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector de la Universidad Central.

Hmo. Sr.: En el expediente de Arreglo Escolar de que se hace mérito, el Consejo de Instrucción Pública, ha emitido el siguiente dictamen:

«La Junta administrativa de Valpuerta, Municipio de Berberana (Burgos), solicita que no se suprima la Escuela de aquel pueblo, según aparece en el correspondiente proyecto, por no ser posible la concurrencia de los niños á Berberana, á causa de la distancia de tres kilómetros y lo peligroso del camino.

»La Junta local de primera enseñanza se opone á la petición, fundándose en que Valpuerta tiene solamente 82 almas y

apenas llega á dos kilómetros el recorrido con excelente comunicación.

»La Inspección y Junta Provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio entienden también que debe aprobarse el proyecto; y

»El Consejo opina que procede resolver de conformidad á estos dictámenes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone á los efectos del Arreglo Escolar definitivo de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.

CIRCULAR

A los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública:

A fin de procurar la mayor claridad en la aplicación é interpretación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Febrero y Real orden de 31 de Marzo último, en cuanto se refiere á conceptos y servicios de abono de haberes y gastos de material,

Esta Dirección General ha creído conveniente comunicar á V. S. las instrucciones que van detalladas á continuación:

1.ª Tan pronto como se reciban en esa Junta provincial, aprobadas por esta Dirección General, las relaciones que fueron pedidas para conocer la situación de los Maestros ascendidos de 825 pesetas á 1.100, deben llevarse á cabo con toda premura las diligencias que previene la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo citada, cuya fórmula, en cuanto se refiere al derecho de los Maestros para percibir haberes desde 1.º de Abril, debe ser la siguiente, que habrá de extenderse en los mismos títulos de 825 pesetas.

Junta provincial de Instrucción Pública de ...

Diligencia:

D. ..., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción Pública; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de este año, y teniendo en

cuenta que el Maestro D. ... está comprendido en las disposiciones de este decreto y en la relación aprobada por la Dirección General de Primera enseñanza, fecha ... de ... último, á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de Abril de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere á continuación el «Cúmplase» y el decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto.—Fecha y firma.

2.ª Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, pondrán á continuación el «Cúmplase» mandado por el señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública en la anterior diligencia, y dése posesión al Maestro D. ... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.—Fecha y firma.

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Abril próximo pasado el Sr. D. ..., á quien se refiere este título. Fecha y firma. Visto bueno, el Alcalde Presidente.»

3.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre póliza de dos pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

4.ª Los señores Maestros cuidarán de remitir á sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre póliza de 10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificante en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

5.ª Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que deba redactar los haberes del Maestro, con arreglo al siguiente formulario:

DESTINOS QUE DESEMPEÑAN Y FECHA DE SUS NOMBRAMIENTOS	HABER ANUAL QUE DISFRUTAN					NOMBRES	HABER mensual.	IMPUESTO para el Estado. — 1,30 por 100.	H A B E R LÍQUIDO
	Sueldo legal de la Escuela y remuneración como Director de Escuela Graduada.	Retribuciones convenidas.	Aumentos voluntarios.	Premios.	Gratificación por enseñanza de adultos.				
(Pueblo.) Maestro propieta- rio, ascendido en cumpli- miento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real de- creto de 25 de Febrero de 1911.	S. 1.100 R. 200 (1)	»	(2)	(2)	(3)	1.300	D. (Nombre y apellidos). ha de percibir por (X) meses y por la diferencia entre su antiguo sueldo de 825 pesetas más las retribuciones conve- nidas que venía percibiendo y su nuevo sueldo de 1.100 pe- setas, (X) pesetas mensuales por (X) meses. Por su asignación del Mes corriente. (4)		
						Total	(5)		

- (1) Cuando deban acreditarse remuneraciones á los Directores de Escuelas graduadas, se consignarán en esta casilla y en la forma detallada.
 (2) Si tiene reconocidas y viene percibiendo remuneraciones por estos conceptos, se harán constar surtiéndolas al total.
 (3) Como las posesiones comienzan en 1.º de Abril, no hay que consignar, hasta Noviembre, remuneraciones por este servicio. Véase la instrucción ó regla 9.ª
 (X) Número de meses á contar desde 1.º de Abril hasta el mes anterior á aquel á que se refleja la nómina en que se acrediten las diferencias.
 (4) Aquí la asignación mensual, dozava parte del haber anual total determinado en la casilla correspondiente.
 (5) El mismo consignado como «Total» en la casilla inmediata de «Nombres».

6.ª Conforme á lo preceptuado en las disposiciones citadas, debe tenerse presente que la suma de retribuciones convenidas al sueldo de 825 pesetas, para los efectos de acreditar en nómina diferencias, ha de entenderse siempre con relación á las retribuciones que tenían consignadas los Maestros y venían percibiendo en las nóminas del Estado, sin que deban computarse para dichas diferencias las que no se encuentren en este caso.

7.ª A fin de aclarar aun más este concepto, en relación con el abono de diferencias por supresión de retribuciones, deberán tenerse presente los tres casos que pueden originarse en los Maestros de 825 pesetas ascendidos á 1.100:

- a) Retribuciones convenidas por menos de la tercera parte de los sueldos.
- b) Por la tercera parte.
- c) Por más de la tercera parte.

En el primer caso procede el abono de diferencias, y como ejemplo para determinarlas puede ponerse el caso de retribuciones convenidas por la cuarta parte del sueldo de 825 pesetas:

Sueldo.....	825
Retribuciones cuarta parte.....	206,25
Total.....	1.031,25
Nuevo sueldo.....	1.100
Diferencia anual.....	68,75
Al mes.....	5,73

Esta será la cantidad que deba acreditarse en este caso en la nómina por cada uno de los meses transcurridos desde Abril hasta el anterior á aquel á que corresponda la nómina en que se acreditan.

En el segundo caso, letra b), no procede acreditar diferencias, puesto que el nuevo sueldo, 1.100 pesetas, es igual á 825 más 275, tercera parte de retribuciones, y los habilitados habrán de limitarse á acreditar el nuevo sueldo desde 1.º de Julio, suprimiendo las retribuciones, si bien la posesión surtirá todos los demás efectos legales desde 1.º de Abril de este año.

En el tercer caso, letra c), las diferencias no podrán acreditarse hasta que se reconozcan y fijen expresamente por la Dirección General, según está prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Marzo, reconocimiento que se hará inmediatamente que se reciban las peticiones de parte indicada como necesarias al devolver las relaciones á las Juntas provinciales, y por medio de órdenes especiales en las que se determinará su cuantía.

8.ª Para el abono de estas diferencias á los Maestros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, ascendidos á 1.100 pesetas, se comunicarán especiales instrucciones á las Juntas respectivas á su debido tiempo.

9.ª Al comenzar, en el mes de Noviembre de este año, el próximo curso para las clases nocturnas de adultos, se suprimirán las nóminas especiales en que venían acreditándose estas remuneraciones, que en lo sucesivo figurarán en las nóminas ordinarias, previo cumplimiento de las formalidades de todos los años, y en la casilla correspondiente, que dice: «Gratificación por enseñanza de adultos».

Estas atenciones, por cuanto se refiere á los Maestros ascendidos al sueldo de 1.100 pesetas, deberá figurar en cada mes por la quinta parte de 275 pesetas, que es la asignación correspondiente á este sueldo.

10. Una vez que hayan comenzado á percibir sus nuevos haberes todos los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas, los señores Secretarios Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública

y Bellas Artes, devolverán las relaciones que los han sido remitidas, y que son necesarias para ulteriores efectos en esta Dirección General.

11. El procedimiento determinado para acreditar haberes en nómina por diferencias de sueldo á los Maestros de 825 pesetas, deberá seguirse para los ascendidos dentro de las condiciones que determinan los artículos 2.º, 3.º y 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y número 8 y párrafo 2.º del 11 de la Real orden de 31 de Marzo, sin otras alteraciones que las naturales referencias á su título y nombramiento, ya que estos Maestros no son posesionados de sus cargos por diligencia especial, sino previa expedición del título correspondiente á su nueva categoría.

12. Los presupuestos especiales que deben formar los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas por las diferencias de material entre sus antiguos y nuevos sueldos, deberán comprender la parte proporcional de estas diferencias correspondientes á tres trimestres para el servicio de Escuelas diurnas y al segundo semestre para los de adultos, pudiendo utilizarse para estos efectos los modelos aprobados por las Instrucciones de 27 de Marzo de este año, sin otra modificación que variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que este opígrafe quede redactado en la siguiente forma:

DIURNAS:

<i>Ingresos.</i>	<i>Pesetas.</i>
Diferencia que corresponde al material durante el año. Tres trimestres.....	» »

<i>Adultos.</i>	<i>Pesetas.</i>
Diferencia de la asignación anual para este servicio. Segundo semestre.....	» »

13. Las mismas reglas deben aplicarse para los Maestros ascendidos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de aquel Real decreto.

En todo cuanto se refiere por lo demás á este servicio de material, deberán apli-

carse y cumplirse las Instrucciones aprobadas en 27 de Marzo próximo pasado.

14. La remuneración á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero, deben ser acreditadas á los Maestros Directores de las Escuelas graduadas de dos maneras diferentes:

1.º Desde 1.º de Abril de este año, á los que hayan sido nombrados y posesionados de estos cargos con anterioridad al Real decreto y á dicho día 1.º, y á los Directores de las Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales que estuvieran posesionados de sus cargos antes del día 1.º de Abril citado.

2.º A los demás desde la fecha de su nombramiento y posesión.

15. Para acreditar la posesión de esta remuneración, se extenderá en los títulos de los señores Maestros interesados, por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, una diligencia análoga á la detallada en la regla 1.ª de estas instrucciones.

El cumplimiento y posesión de esta diligencia, serán también análogos á lo que la regla 2.ª determina, y las cantidades que deben, como consecuencia, ser abonadas en nómina, se acreditarán en forma semejante á la expresada para los Maestros de 825 pesetas, con la alteración que supone variar el concepto por que se acreditan.

16. Estas diligencias deben ser reintegradas con una póliza de dos pesetas, por tratarse de una certificación que sustituye el título correspondiente.

Los señores Maestros Directores de las Escuelas graduadas remitirán á sus Habilitados dos copias del título así diligenciado y autorizadas por sí mismos con el V.º B.º de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, documentos que han de servir para incluir en nómina sus asignaciones.

17. Los señores Secretarios de las Juntas provinciales deberán remitir á esta Dirección General mensualmente, con destino al *Boletín Oficial*, una relación ó nota del movimiento de personal, cuando lo hubiere, de los señores Directores de Escuelas graduadas, con arreglo al siguiente formulario:

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE

Movimiento de personal.

Pueblo.	Maestros Directores de Escuelas graduadas.	Remuneraciones asignadas.
»	D.	Pesetas

Fecha.
Firma del Secretario.

Madrid, 27 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira.

Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA DE PREMIOS PARA 1912

Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá esta Academia, en 1912, un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden

doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita y que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1911, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes

de indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia, en el indicado año de 1912, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1908, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria, podrán ser presentadas en la Secretaría de la Real Academia de la Historia, desde la publicación de esta convocatoria hasta las cinco de la tarde del día 31 de Diciembre de 1911, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano; de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1912, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el concurso si no hára mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Barón de Santa Cruz.

Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas, al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que opten á él, deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándoles pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y el lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá concederse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ó obras premiadas, conforme á lo dispuesto, de un modo

general, en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero que hubiese alguna digna de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 28 de Junio de 1911.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario interino, El Conde de Cedillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista la instancia que el Alcalde de Guardamar (Alicante), en su nombre y en el de la Corporación municipal, eleva en solicitud de que se realicen las obras de encauzamiento del río Segura en su desembocadura:

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, en que se da cuenta del cambio de cauce que ha experimentado aquel río en las últimas avenidas, amenazando alcanzar á la carretera de Alicante á la de Orihuela á la de Torrevieja á Balsicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se incluya en el plan de estudios del actual año, el del encauzamiento del Segura en su desembocadura, en la extensión necesaria, para defender la carretera antes citada.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de Guardamar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1911.—El Director general, L. de Armiñan.

Señor Gobernador civil de Alicante.

En cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Julio para dar principio á los exámenes de los aspirantes á ingreso en el mencionado Cuerpo, que han solicitado efectuar sus ejercicios en Barcelona, debiendo los interesados concurrir en dicho día, á las nueve de la mañana, al local de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

SEÑALES MARÍTIMAS

Examinados los presupuestos redactados por esa Jefatura para conservación del balizamiento y abastecimiento de fluido de las boyas luminosas de la ría de Arosa, durante el año de 1911:

Considerando que en ellos se han incluido los gastos relativos al alquiler del vapor y de las operaciones que con él se han de ejecutar, cuyos gastos forman parte de otro presupuesto redactado con posterioridad por esa Jefatura, y ha sido aprobado con fecha 10 de Junio del corriente año:

Considerando que segregados dichos gastos se reduce el presupuesto de conservación á 1.753 pesetas, y el de abastecimiento de fluido á 5.562 pesetas:

Considerando que por su naturaleza estos gastos deben ejecutarse por administración:

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar el presupuesto de conservación y abastecimiento de fluido de las boyas luminosas de la ría de Arosa, por el importe total de 7.315 pesetas, efectuando los gastos por administración con cargo al concepto 3.º, artículo 3.º, capítulo 23 del presupuesto general vigente para este Ministerio;

2.º Que en lo sucesivo se redacte un sólo presupuesto que comprenda todos los gastos que ocasione el sostenimiento de las boyas de la ría, y que se remita con entera independencia de los correspondientes de las rías de Bayona y Vigo.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra,